000491/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. I. A. SRL en autos: "C. V. M. y Otra c/S. I. A. S.R.L. s/Ordinario (Cobro de Pesos)" Expte. N°17/10" s/INCIDENTE (Nulidad de notificación)"**, Expte. N°491/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°540/2012), por haber interpuesto S. I. A. SRL a fs.434, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N°52/2014 obrante en fs.430/432, que rechaza el incidente de nulidad de notificación de la demanda obrante en fs.129/130 de los autos principales Expte. N°17/2010 y de lo actuado con posterioridad.

I.- En su memoria de fs.437/441, se agravia en primer lugar, porque el juez toma una situación en particular con total absolutismo, sin tener en cuenta lo manifestado y pruebas ofrecidas tanto al promover el incidente como al iniciarse la acción principal.

Expresa que se aplicó mecánicamente el art. 11 inc. 2° párrafo 2° ley 19.550, sin evaluar si se configuraban los presupuestos de hecho que habilitaban a la actora a invocarlo a su favor. Cuestiona que no se tuvo en cuenta que el domicilio real de la sociedad no es el atribuido por la actora y que ello era conocido por la accionante al notificar la acción en un pelotero infantil y no en el domicilio de la sociedad demandada.

Relata que el domicilio de S. I. A. SRL es el ubicado en calle L. d. l. T. N° *** de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y que el

magistrado no tuvo en cuenta las pruebas ofrecidas a AFIP, quien informa que el domicilio de la sociedad es el ubicado en Río Gallegos, ni a la Municipalidad local, quien informa que en A. N°*** de esta ciudad, funciona el pelotero "L.".

Aclara que esta omisión debilita y daña su derecho de defensa en juicio, perdiendo la oportunidad de ser oído y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes procesales.

Expone asimismo que en la resolución, se hizo caso omiso al principio de valoración de la prueba, en particular respecto de los informes brindados por AFIP y Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Formula reserva del Caso Federal, peticiona se revoque el fallo recurrido.

A fs.443/449 contesta el traslado conferido la actora incidentada, solicitando se rechace la apelación y se confirme la sentencia en recurso. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De las constancias del Expediente principal N°17/2010 surge que a fs.129/130, el 03 de noviembre de 2010 se notificó el traslado de la demanda, bajo responsabilidad de la parte actora, a S. I. A. S.R.L. en calle A. N°*** de esta ciudad. Dicho domicilio fue denunciado por la parte actora, luego de que la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut, informara que "la sede social de la sociedad denominada S. I. A. SRL, denunciado al momento de su constitución es calle L. N. A. N°*** de la ciudad de Comodoro Rivadavia, según obra en el legajo del Registro Público de Comercio con asiento en Comodoro Rivadavia".

A fs.106/114vta. de autos, el 11 de diciembre de 2012, se presenta S. I. A. SRL, mediante apoderados y solicita la nulidad de la notificación de la demanda y declaración de rebeldía de fs.132, por los fundamentos que expone y suspensión del proceso.

En su escrito manifiesta que se notifica espontáneamente de la acción y que la notificación se efectuó en un domicilio distinto al domicilio real de la empresa. Denuncian como tal el sito en calle L. d. l. T. N°*** de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Señala que luego de tres intentos fallidos de la actora, de notificar la demanda en otro domicilio ubicado en esta ciudad y en el que lo hizo efectivamente, no obstante haberse informado que allí funcionaba un pelotero, peticionó notificación bajo su exclusiva responsabilidad en calle L. N. A. N° *** de esta ciudad, lugar en el que se efectivizó la misma el 03/11/2010.

Reitera que no funciona en ninguno de dichos domicilios y que jamás tuvo conocimiento del proceso, por lo que se ha violado su derecho de defensa en juicio. La notificación no se remitió a su domicilio real ubicado en la ciudad de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Considera que ante el desconocimiento del domicilio de la empresa, la actora debió proceder a la notificación por edictos.

Menciona que el interés que se procura subsanar con la declaración requerida, es el sostenimiento del derecho de defensa en juicio y el de propiedad. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

Sustanciada la incidencia, se dicta a fs. 430/432vta. la resolución en crisis que rechaza la nulidad solicitada por S. I. A. S.R.L. respecto a la notificación obrante a fs. 129/130 de los autos principales Expte. N°17/2010.

III.- Sintetizados así los antecedentes del caso, en forma preliminar debe señalarse que la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (cfme. Alsina, Hugo "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, p 696, Ediar). Y ello es así porque existe entre las notificaciones y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Éstas aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. El demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira.

Por ello, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda corresponde proceder con

criterio estricto. En caso de duda, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional, porque de la regularidad de la notificación del traslado de la demanda depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad.

Teniendo en cuenta tales pautas orientadoras corresponde abordar el tratamiento del recurso deducido.

IV.- Del examen de la causa surge que el juez de grado desestimó el incidente de nulidad de notificación planteado a fs.106/114, por considerar que el traslado de la demanda fue dirigido al domicilio legal y social inscripto de la demandada en la calle L. N. A. N°*** de esta ciudad, dato corroborado con el informe de la Inspección General de Justicia glosado a fs.116 de los autos principales, fechado el 06/09/2010.

Ahora bien, la incidentista señala que la actora pese a saber que el domicilio sede de la notificación, no era el real de la sociedad, igualmente dirigió allí la notificación. Realiza un gran esfuerzo en tratar de acreditar que el domicilio es el ubicado en la ciudad de Río Gallegos y que el domicilio fiscal informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos es en aquella ciudad. Pero nada esgrime en cuanto se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, ni trata de acreditar cuál es el domicilio social inscripto.

Deliberadamente no acompaña contrato constitutivo de la sociedad para acreditar el domicilio social y ni siquiera menciona el informe obrante en fs. 116 de la causa principal Expte. N° 17/2010, brindado por la Inspección General de Justicia de la Provincia

de Chubut.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía: "Teoría de la prueba judicial", T 1 p. 426; Sentis Melendo, Santiago: "Teoría y práctica del proceso" T III. P. 2000 Bs As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo "Fundamentos del derecho procesal civil" pág.42).

Por lo expuesto, se concluye que el recurso es improcedente, por cuanto a las personas jurídicas, como lo es la sociedad de responsabilidad limitada demandada, la ley les atribuye un domicilio legal; es "el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente" (artículo 90 del Código Civil).

Siguiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Acher" (Fallos 322:3241), es viable sostener que es en el domicilio inscripto de la sociedad donde debe cursarse el emplazamiento a estar en juicio, de una sociedad regularmente constituida.

Corresponde a la sociedad adoptar los recaudos necesarios para recibir todas las notificaciones que puedan dirigírsele a dicho domicilio, en la inteligencia de que todos esos trámites y comunicaciones resultarán válidos hasta tanto se anote un nuevo domicilio legal, como es el caso de autos. La negligencia en que se incurra al respecto no puede afectar derechos de terceros.

La Procuradora Fiscal, en sus fundamentos a los que adhieren los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso citado, precisó: " (…) El debate no estriba en el conocimiento por parte de la actora del domicilio inexistente, sino de la validez de la notificación en un domicilio legal de la persona de existencia ideal, que cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario (art.90 del CC) y ubica la carga de las consecuencias de su ineficacia a quien debe mantener actualizado el domicilio. Además, al tratarse de una sociedad comercial debe tenerse en cuenta que se tendrá por válidas y vinculantes para la sociedad, todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (v. art. 11.2, párrafo 2° de la ley 19.550). Tal estrictez normativa tiene por finalidad la protección a los terceros de buena fe, exigencia que no se debe perder de vista a la hora de aplicar dichas normas a los casos concretos".

"Las severidades mencionadas en el párrafo anterior, no resultan un mero ritualismo ya que se trata de normas de fondo que deben valorarse con suma prudencia si se pretende, por excepción, apartarse de sus reglas. El reproche endilgado a la parte actora, por haber prescindido de elementos de hecho objetivos, sustentado en que la diligencia de notificación no cumplió su finalidad, no es posible cuando tales consecuencias son debidas a la falta de actualización del domicilio real de la obligada, que es la persona de existencia ideal demandada. En tal sentido, la solución en crisis no responde a las cargas diseñadas por las normas mencionadas y la correspondencia lógica entre las conductas desplegadas por cada una de las partes en el proceso. En efecto, la parte reclamante denunció un domicilio real que coincide con el que figura registrado por la sociedad comercial demandada. Por lo tanto no se trata de un domicilio inexistente sino que cuenta con un viso de legitimidad que en el expediente no ha sido sustituido, ni modificado. (…) De las constancias con que se cuenta no se evidencia otro domicilio real que el denunciado por el actor como legal, que coincide con el informado por el Registro Público de Comercio. En consecuencia, las notificaciones que se practiquen allí tienen plenos efectos legales (…)"

Por último, se señala que quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio

que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

El razonamiento propuesto por el apelante -pretender una nulidad procesal absoluta por estar comprometida la defensa en juicio- es inviable.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la incidentista S. I. A. S.R.L. y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.430/432vta., debiendo continuar el trámite según su estado.

V.- Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la perdidosa (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 últ. parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 434 por S. I. A. S.R.L. y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 430/432vta., debiendo continuar el trámite según su estado.

2°) Costas de la Alzada a la recurrente

vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. d. l. C., apoderado de la incidentada, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., apoderados de la incidentista, conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), ambos de lo regulado por su actuación en la incidencia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Tener presente la reserva del caso federal formulada en fs. 440vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS